

BOLETÍN TRIBUTARIO - 147

CONCEPTOS DIAN

1. COBRO COACTIVO - BIENES VINCULADOS A EXTINCIÓN DE DOMINIO

Al respecto la DIAN precisó:

- Según lo establece el artículo 14 de la Ley 1151 de 2007: "*En el evento en el que el operador judicial ordene la extinción de dominio a favor del patrimonio o del total de las acciones, cuotas o derechos que representen el capital de una sociedad, es entendido que tal acto comprende la extinción de sus bienes. Las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de dichos bienes.*

Incautado un bien o una sociedad con propósito de extinción de dominio, todo contrato realizado sobre él, o sobre ella, se considera objeto ilícito, salvo demostración en contrario".

- En consecuencia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá también en los casos en que se presenten los presupuestos de que trata el artículo citado, suspender el término para iniciar o proseguir el proceso de cobro coactivo - así los bienes no se encuentren embargados y secuestrados - para garantizar el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, que consisten entre otras, según lo reconoció el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de marzo de 2008, C.P. Héctor Romero Díaz, Proceso No. 15042, en "*...la tutela de los intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro públicos y la moral social; judicial...*". **(Concepto 054191 del 30 de julio de 2010).**

2. ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL - IVA - BIENES EXENTOS



La DIAN reitera su doctrina contenida en el concepto 068968 del 26 de agosto de 2009, ratificada en los Oficios 006773 y 019161 de 2010, así:

“No están exentos del impuesto sobre las ventas los materiales de construcción que se vendan desde el resto del territorio aduanero nacional a un Usuario Operador de Zona Franca Permanente para la construcción de infraestructura y edificaciones necesarias para el desarrollo de la zona franca”. (Concepto 053041 del 30 de julio de 2010).

3. IMPORTACIÓN ORDINARIA MAQUINARIA INDUSTRIAL POR PARTE DE USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES - OBSOLESCENCIA

Frente al tema la DIAN señaló:

“Ante una obsolescencia de la maquinaria industrial importada, que obliga a abandonarla antes del vencimiento de su vida útil fijada en el reglamento o autorizada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Usuarios Altamente Exportadores beneficiarios de la prerrogativa contemplada por el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, están obligados a cumplir los requisitos previstos en el artículo 4º del Decreto 953 de 2003, durante el término de vida útil del bien, inclusive hasta el año gravable en que se efectuó el registro contable del respectivo hecho y se le dio de baja por obsolescencia.

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización efectúe las verificaciones a que haya lugar, conforme con los procedimientos previstos en las normas vigentes para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales como lo establece el artículo 684 del Estatuto Tributario”. (Concepto 052020 del 23 de julio de 2010).

4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - PRECIOS DE TRANSFERENCIA - EXPORTADORES DE MINERALES

Ante una solicitud de reconsiderar el concepto 067261 de 2009, cuya tesis jurídica es que los exportadores de minerales no están obligados a preparar y presentar la documentación comprobatoria de que trata el

artículo 260-4 del Estatuto Tributario, la DIAN efectuó las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con los antecedentes del artículo 16 de la Ley 1111 de 2006, consignados en el pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate del proyecto de ley (Gaceta del Congreso Nro. 527 del 9 de noviembre de 2006) y con los considerandos del Decreto Reglamentario 1697 de 2007, el precio de venta fijado por el Ministerio de Minas y Energía, tiene efecto en la determinación del impuesto sobre la renta para los contribuyentes sometidos al régimen de precios de transferencia, que hayan exportado minerales por más de cien millones de dólares (US \$ 100.000.000) al año.
- La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-809 del 3 de octubre de 2007 (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa), se pronunció sobre el alcance del artículo 16 de la Ley 1111 de 2006, al analizar el cargo de inconstitucionalidad por violación del principio de unidad de materia, en los siguientes términos:

"De esta forma, así se estime la norma acusada ajena al Capítulo en concreto en el que se encuentra ubicada, lo cierto es que el precepto guarda una conexidad objetiva, causal, teleológica y temática con los fundamentos jurídicos generales de la Ley 1111 de 2006 en la medida en que permite determinar los ingresos que con ocasión a la venta de las exportaciones de minerales, perciben quienes se dedican a esta actividad económica." (Subrayado fuera de texto).

- Como se observa, el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006 sí tiene efectos en la determinación del impuesto sobre la renta, y éstos se concretan conforme con el Decreto Reglamentario 1697 de 2007, modificado por el Decreto 1282 de 2008, en que para los exportadores sometidos al régimen de precios de transferencia, a quienes les sea aplicable dicho decreto, sus ingresos por ventas de minerales a vinculados económicos o partes relacionadas residentes o domiciliadas en el exterior y/o paraísos fiscales serán



como mínimo los que resulten de la aplicación del precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía, y sin perjuicio de la obligación de declarar los ingresos realizados, cuando éstos sean superiores.

- o En este orden de ideas, la DIAN confirma la tesis jurídica del concepto 067261 de 2009. **(Concepto 052022 del 23 de julio de 2010).**

5. COSTO FISCAL DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS O ACTIVOS ALTERNATIVOS CONOCIDOS COMO "NON PERFORMING LOANS" Ó "NPLs"

La DIAN reitera su doctrina así:

"En primer lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 267 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes y derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes y vehículos automotores de uso personal, poseídos en el último día del año o período gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes, referidos al valor patrimonial de los activos.

De esta manera en principio, el costo fiscal, de las mercancías y papeles de crédito está constituido por el valor de adquisición, más el valor de los costos y gastos necesarios incurridos..." (Concepto 051534 del 22 de julio de 2010).

6. HONORARIOS - COMISIONES - TRABAJADORES INDEPENDIENTES

La DIAN efectuó las siguientes consideraciones:

- Si bien el artículo 10 del Decreto 535 de 1987 determina frente a la retención en la fuente un tratamiento especial para los viáticos, gastos de manutención, alojamiento y transporte, dicho tratamiento se encuentra supeditado a que se trate de gastos en que haya incurrido el trabajador



en desarrollo de sus funciones, en virtud de una relación laboral o legal y reglamentaria.

- En este orden de ideas, **los pagos por gastos de viaje que realicen personas no vinculadas laboralmente a la empresa, son pagos ordinarios como retribución del servicio prestado sometidos a retención en la fuente.**

NOTA: La DIAN confirma la doctrina contenida en el Oficio 094075 de 2008 y en el Concepto 058090 de 2009.

FAO

30 de agosto de 2010